

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01625/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00059/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"solicitar los documentos que justifiquen la cancelacion del H ayuntamieto direccion de obras publicas sub-direccion de planeacion y proyectos plan anual de obras y servicios relacionados con la misma ejercicio 2016 no 51 de presupuesto FEFOM-

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

003-2016 LA CUAL FUE CANCELADA con oficio DOPM/TUL-0292/2016 DEL DIA 08 DE MARZO 2016 por LIC EDGAR IKER RODRIGUEZ JIMENEZ DIRECTOR GRAL. DE OBRAS PUBLICAS" [Sic]

Modalidad de entrega: a través de Copias Certificadas (con costo).

SEGUNDO. En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día diez de mayo del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó petición de prórroga para otorgar la respuesta a la referente solicitud, expresando lo siguiente:

TULTITLAN, México a 10 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00059/TULTITLA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Le informo a usted que en estos momentos nos encontramos recabando la información y en su caso, los respectivos documentos que amparen la(s) respuesta(s) de esta solicitud.

*C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ
Responsable de la Unidad de Información*

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Se destaca, que a pesar de solicitar la referida prórroga, el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Ante la falta de la respuesta por parte del sujeto obligado, La Recurrente en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01625/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"debido al poco interes que tiene nuestras autoridades del municipio de tultitlan solicito el apoyo de sistema de acceso a la informacion mexiquense para que nos apoye sobre lo solicitado 00059/TUTITLA/IP/2016 que no hay contestacion el por que nuestro municipio de tultitlan cancelo el presupuesto que ya estaba considererado en el presupuesto anual a pesar que ya se solicito por escrito al señor presidente adan barron elizalde nos a ignorado sobre esta informacion hasta el dia de hoy no sabemos nada de este gran problema de manera mas atenta solicito su apoyo somos los vecinos de izcalli del valle tultitlan vecinos unidos." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"a solicitud se vencio con toda y prorroga el dia 19 de mayo 2016 solicito conforme a derecho que se atendida esta peticion que se nos a negado saber la cancelacion de una obra con un valor de 5,000,000.00 de recarpetamiento de algunas callesque necesita nuestra comunidad izcalli del valle tultitlan SOLICITUD 00059/TULTITLA/IP/2016" [sic]

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo acuerdo de admisión en fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que únicamente se integró al expediente electrónico que nos ocupa el informe de justificación por parte del sujeto obligado en fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, decretándose el cierre de instrucción en fecha siete de junio de los corrientes en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A,

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido de las actuaciones que obran en el

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Previo pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad Garante del derecho de acceso a la información, resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracción III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Como se advierte de los antecedentes, el hoy recurrente solicitó **los documentos que justifiquen la cancelación** que el Sujeto Obligado hizo al presupuesto FEFOM-003-

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2016 considerado para este ejercicio fiscal, toda la documentación en copias certificadas con costo.

Para lo cual el sujeto obligado se limitó a solicitar prórroga del plazo legal, sin que se advierta notificación alguna de la respuesta correspondiente, circunstancia que hace valer el hoy recurrente en su medio de impugnación.

Por lo que en primer punto se advierte que la materia del recurso de revisión, es la falta de respuesta por parte de la unidad de información y la entrega de la información ya mencionada en párrafos precedentes., es decir los documentos que justifiquen la cancelación del presupuesto antes referido.

No obstante, en la etapa de instrucción, se advierte que el sujeto obligado adjuntó el informe de justificación correspondiente en el cual señala mediante oficio No. DOP/TULT/0748/2016 signado por el Director General de Obras Públicas, que no se ha cancelado ninguna obra del recurso FONDO ESTATAL DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FEFOM) 2016, ya que en específico FEFOM-003-2016, sólo presentó una modificación en el nombre de la obra que se refleja en el acta de cabildo de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 16 de marzo del 2016.

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, en términos de la normatividad adjetiva de la ley de la materia, se le puso a la vista del recurrente el referido informe de justificación para que manifestara lo que a su derecho convenga, no obstante en la etapa de instrucción no se realizó manifestación alguna por parte del particular, lo que deviene un consentimiento tácito ante la falta de argumento eficaz sobre la negativa de cancelación del presupuesto solicitado que refiere el sujeto obligado.

Así las cosas, la materia del recurso de revisión que nos ocupa se ve superada por el informe de justificación que emite el sujeto obligado, ya que si bien es cierto el hoy recurrente señala que se canceló el presupuesto identificado como FEFOM-003-2016 para la obra correspondiente, también es cierto que en momento procesal diverso el sujeto obligado negó dicha cancelación que hace referencia el particular, aclarando que sólo fue modificada y nunca cancelada, por lo que el particular en la etapa procesal oportuna no manifestó nada en contrario o prueba suficiente que permitiera fallar de otra manera.

Por ende, si la materia del recurso de revisión era la documentación correspondiente a la cancelación de dicho presupuesto, es inconcuso que ha quedado superada al referir el sujeto obligado que no se canceló dicho presupuesto como lo aduce el particular, por lo que resulta materialmente imposible ordenar la entrega de la información que no existe y nunca se generó, sin que se pierda de vista que este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

atribuciones de este Resolutor máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 11 establece que la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

No escapa de la óptica de este Resolutor, que si bien es cierto el sujeto obligado señaló un acta de cabildo en su informe de justificación, la misma se aleja de la materia del recurso de revisión porque ésta corresponde a la modificación del nombre de la obra y no así de la cancelación que se solicita, ya que ésta última se comprobó inexistente y por ende cualquier otro documento relacionado con ella, por lo que si desea acceder al acta que refiere el sujeto obligado referente a la modificación del nombre, podrá iniciar nuevo trámite de solicitud de acceso a la información, ya que en éste recurso se dilucida la posible cancelación al presupuesto que aduce en su solicitud y por manifestación expresa del sujeto obligado nunca existió ésta.

Por todo lo anteriormente expuesto, evidentemente se actualiza las hipótesis referidas al inicio del presente considerando, quedando así sin materia el recurso de revisión, y por ende inoperantes los agravios esgrimidos por el particular²

² Sirviendo de apoyo por analogía, la jurisprudencia con número de registro 394984 del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito cuyo rubro y texto esgrime

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En mérito de tales líneas argumentativas de hecho y derecho, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III y V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 01625/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 01625/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado y a El Recurrente, haciendo de su conocimiento de éste último que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 01625/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01510/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR